



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós

(2022)

ASUNTO: CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE AUTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: FABIAN CARRILLO MENESES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00010-00

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, correspondiente a la corrección del auto libró mandamiento de pago y la adición del auto que corrigió dicha providencia en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 22 de noviembre este despacho profirió auto que corrigió los errores que contenía el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de dos mil veintiuno ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 15 de febrero de 2021 proferido por Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dentro del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra FABIAN CARRILLO MENESES, por lo considerado en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S. A., contra FABIAN CARRILLO MENESES, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M.L. (78.522.503,00) por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (8 69.959.078.00) por concepto del saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancele al demandante la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C. G. P.

TERCERO: Para la notificación y traslado al ejecutado, dar cumplimiento al artículo 290 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase a la doctora DEYANIRA PENA SUAREZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.”

(...)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A
ACCIONADO: FABIAN CARRILLO MENESES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-0010-00

Pese a dicha corrección, la apoderada de la parte ejecutante presento nueva solicitud correspondiente a:

“(…) la adición del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, corregido mediante auto del 22 de noviembre de 2021, en relación a la falta de pronunciamiento frente a los literales b) y c) de la demanda, que hacen referencia al pago de los intereses de mora de la obligación No. 7240082183, lo mismo con los literales e) y f) que solicitan el pago de la mora de la obligación contenida en el pagaré No. 7240082184.

Así mismo, solicito se corrija el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021, toda vez que, en el primer numeral, literal b, se indicó la suma de dinero (8 69.959.078.00) con un número ocho (8) de más al principio, esto teniendo en cuenta que puede hacer que las partes incurran en un error.(…)”

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP señala:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por otro lado, el artículo 287 del estatuto procesal establece:

(…)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que le asiste total razón a la parte ejecutante en su solicitud de corregir y adicionar dicha providencia, puesto que, se omitió incluir en el mandamiento de pago los intereses de mora sobre el capital vencido y sobre el capital acelerado de los pagarés No. 7240082183 y No. 7240082184, dicho lo anterior, y como quiera que, el juez tiene el deber por mandato directo del art. 132 del CGP de realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, se procederá a realizar la debida adición y corrección de las providencias del 15 de febrero y del 22 de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A
ACCIONADO: FABIAN CARRILLO MENESES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-0010-00

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por siguientes conceptos:

a) (...) contenido en pagaré N° 7240082183.

b) (...) contenido en pagaré N° 7240082184.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido en el Pagaré No. 7240082183, a partir del 2 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado en el Pagaré No. 7240082183, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) Por los intereses de mora sobre el capital vencido en el Pagaré No. 7240082184, a partir del 2 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado en el Pagaré No. 7240082184, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S. A., contra FABIAN CARRILLO MENESES, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M.L. **(78.522.503,00)** por concepto del saldo insoluto de capital contenido en pagaré N° 7240082183.

b) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (69.959.078.00) por concepto del saldo insoluto de capital contenido en pagaré N° 724008218.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido en el Pagaré No. 7240082183, a partir del 2 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado en el Pagaré No. 7240082183, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A
ACCIONADO: FABIAN CARRILLO MENESES
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-0010-00

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) Por los intereses de mora sobre el capital vencido en el Pagaré No. 7240082184, a partir del 2 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado en el Pagaré No. 7240082184, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancele al demandante la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C. G. P.

TERCERO: Para la notificación y traslado al ejecutado, dar cumplimiento al artículo 290 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase a la doctora DEYANIRA PENA SUAREZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.”

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT